



INFORME QUE, EN RELACION CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE HIELO, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN ECI/3567/2007, DE 4 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 140/2014.

En Madrid, a 27 de junio de 2014

En fecha 23 de junio de 2.014 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Consejo Superior de Deportes por el que remite el proyecto de Reglamento electoral presentado por la Federación Española de Deportes de Hielo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.3 de la Orden de 4 de diciembre de 2007, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, y una vez examinado el texto remitido, este Tribunal estima que deben formularse las siguientes

OBSERVACIONES:

I.- La Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) presenta a informe un Reglamento que, según certificado del Secretario General de fecha 16 de junio de

2.014, fue aprobado por la Comisión Delegada el día 13 de junio de 2.014 y fue notificado a todos los Asambleístas de la FEDH, concediéndoseles el plazo establecido en el artículo 4.1 de la Orden ECI/3567/2007 para presentar alegaciones. Dichas alegaciones así como las respectivas respuestas formuladas por la Federación han sido remitidas a este Tribunal Administrativo del Deporte.

Tras el análisis del texto se ha podido comprobar que en el artículo 15.9 del proyecto de Reglamento se ha alterado el orden en la distribución de los miembros electos de la Asamblea, establecido en el artículo 10.1 de la Orden ECI/3567/2007, comenzando en primer lugar por los estamentos y no por las especialidades, alteración para la que la FEDH fue facultada en virtud de Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 14 de mayo de 2014.

Asimismo, en ese mismo artículo se prevé la representación del estamento de clubes, en función del número de clubes domiciliado en cada circunscripción territorial y no en función de las especialidades de tales clubes, excepcionalidad para la que también la FEDH fue autorizada mediante la citada Resolución de 14 de mayo. Esta separación del criterio ordinario previsto en la citada Orden ECI/3567/2007 se fundó en la dificultad de adscribir determinados clubes a una especialidad concreta ya que los mismos vienen participando en competiciones oficiales en varias especialidades; en la existencia en algunas circunscripciones autonómicas de clubes de una sola especialidad, que podrían generar que clubes de esas especialidades existentes en otras circunscripciones no pudieran presentarse a las elecciones y proponer un criterio lo más democrático posible donde todos los clubes de cada circunscripción autonómica puedan concurrir a las elecciones y sean las urnas quienes determinen los representantes de ese estamento en la Asamblea.

No obstante, tal y como consta en la meritada Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 14 de mayo de 2014, este Tribunal al pronunciarse sobre las modificaciones pretendidas por la FEDH indicó que sólo podría valorar el

respeto al principio de proporcionalidad en la composición de la Asamblea ante una propuesta en la que se materializaran tales modificaciones. En este sentido, el propio artículo 3 de la Orden ECI/3567/2007 exige como contenido mínimo del Reglamento Electoral, entre otros, la distribución de los miembros de la Asamblea General por especialidades y estamentos. Dado que en el presente caso y para el estamento de clubes, se hace la distribución prescindiendo de las especialidades (por los motivos anteriormente expuestos) sería deseable que constara en el propio texto del Reglamento la distribución final de este estamento por circunscripciones electorales.

Al propio tiempo, con esta redacción del artículo 15.9 se viene a regularizar la situación que se venía produciendo en esta Federación en los dos últimos procesos electorales, la cual *de facto* venía alterando el orden en la distribución de los representantes, comenzando por los estamentos y no por las especialidades y distribuyendo la representación del estamento de clubes, en función del domicilio de los mismos.

II.- Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal aprecia una cierta incoherencia en la formulación del artículo 15.9, que reza lo siguiente:

“Artículo 15.9. La distribución de los representantes de la Asamblea se realizará en primer lugar por estamentos.

Por ello la representación por especialidades en cada uno de los estamentos se ajustará a la siguiente distribución:

- *Clubes, al ser en este caso la circunscripción autonómica se distribuirá los 14 miembros conforme a lo establecido en el artículo 19.3 de este Reglamento y atendiendo exclusivamente al número de clubes domiciliado en cada circunscripción autonómica.*
- *Deportistas: en proporción al número de licencias de deportistas de cada una de las especialidades.*

- *Técnicos: en proporción al número de licencias de técnicos de cada una de las especialidades.*
- *Jueces y árbitros: en proporción al al número de licencias de jueces y árbitros de cada una de las especialidades.” (El subrayado es nuestro)*

Si la distribución de la representación del estamento de clubes se realiza por circunscripciones territoriales “*atendiendo exclusivamente al número de clubes domiciliado en cada circunscripción autonómica*”, resulta incongruente afirmar con carácter previo que dicha distribución se va a hacer por especialidades. Por ello se recomienda redactar separadamente la distribución de la representación para los estamentos de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, en los que sí se atenderá a la proporcionalidad de las licencias por especialidades, de la distribución de los representantes del estamento de clubes, para la que no se tendrán en cuenta dichas especialidades.

III.- Tomando como base el razonamiento anterior, resulta inadecuada la referencia que el artículo 21 del proyecto de Reglamento –aplicable únicamente al estamento de clubes- hace a las especialidades, con ocasión de la regulación de la distribución del número de representantes para cada una de las circunscripciones autonómicas para clubes.

“Artículo 21. La convocatoria electoral fijará el número de representantes de cada especialidad por cada una de las circunscripciones autonómicas para clubes, en proporción al número de electores incluidos en su Censo Electoral” (El subrayado es nuestro)

Asimismo, tal y como se expuso anteriormente, sería deseable que el número de representantes por cada una de las circunscripciones autonómicas para clubes, en proporción al número de electores incluidos en su Censo Electoral, no se aplazara al momento de la convocatoria, sino que se incluyera en el texto del propio Reglamento

a tenor de la excepcionalidad que esta medida supone y de conformidad con el artículo 3.2.a) de la Orden ECI/3567/2007.

IV.- El mismo comentario merece la ausencia de determinación en el texto presentado a informe, de la distribución final por especialidades en los estamentos de deportistas, técnicos, jueces y árbitros. De acuerdo con lo exigido por el artículo 3.2.a), el proyecto de Reglamento indica el número de miembros de la Asamblea General (artículo 15.1) y la distribución de los miembros electos por estamentos (artículo 15.8), echándose en falta, como también exige el artículo 3.2.a) citado, la distribución por especialidades.

V.- Por otro lado y tomando como base el artículo 15.9, se aprecia que para determinar la distribución de representantes por especialidades en el estamento de deportistas, técnicos, jueces y árbitros se atenderá *“al número de licencias (...) de cada una de las especialidades”*.

En cambio, en el artículo 21, transcrito en el apartado III de este informe y dedicado exclusivamente al estamento de clubes, se hace referencia al número de electores incluidos en el Censo Electoral.

La comparación de ambos artículos evidencia una incongruencia que ha de resolverse a favor de la opción plasmada en el artículo 15.9 (“número de licencias que cada especialidad tenga en el censo electoral”, en lugar de “número de licencias”) pues resulta más coherente con los artículos 5 y 9 de la Orden ECI/3567/2007, evitando que dicha distribución pueda verse adulterada por la influencia de licencias de las que sean titulares personas que no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa para ser electores y elegibles.

VI.- En el artículo 20 “Sedes de las circunscripciones”, cuyo apartado 2 establece lo siguiente: *“Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas”*, debe

incluirse una referencia a los locales de las Delegaciones Federativas, en concordancia con el artículo 7 de la Orden ECI/3567/2007.

VII.- En el artículo 25 “Mesas Electorales”, se contempla la posibilidad de crear Secciones en las Mesas no sólo en función de los estamentos que correspondan a la respectiva circunscripción, sino en otros lugares geográficos de la circunscripción, a petición de las Federaciones Autonómicas.

Este Tribunal entiende que el ejercicio del derecho al voto en igualdad de condiciones en todo el territorio del Estado está suficientemente garantizado con el voto por correo, regulado en el artículo 34 de la propuesta de Reglamento electoral, por lo que no se considera necesario recurrir a la fórmula de creación de secciones adicionales en las Mesas Electorales.

VIII.- Debería corregirse una repetición apreciada en el artículo 1, párrafo 2º del Anexo I, donde consta dos veces la palabra “actuará”.

Este es el INFORME que emite el Tribunal Administrativo del Deporte y que se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de su competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas y con independencia de las facultades del Consejo Superior de Deportes contenidas en la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO